



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000172-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01419-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JAVIER DAVID VALDES LEON**  
Entidad : **COMISARIA PNP CASTILLA – I MACREPOL PIURA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de febrero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01419-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2020, interpuesto por **JAVIER DAVID VALDES LEON** contra el Oficio N° 558-2020-I - MACREPOL PIURA/SECRETARIA de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la **COMISARIA PNP CASTILLA – I MACREPOL PIURA** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 5 de octubre de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de octubre de 2020 el recurrente solicitó copia simple de los siguientes documentos *“1. Orden de Operaciones que dio lugar a la diligencia extra judicial de Auxilio Policial de recuperación del predio ubicado en el Malecón María auxiliadora S/N – Sector – J, 002- 02 Distrito de Castilla (referencia frente a CIVA, costado Puente San Miguel – Ex Puente Viejo Distrito de Castilla Provincia de Piura), de fecha 2 de octubre de 2020. 2. Expediente administrativo (completo con anexos, pruebas y todo documento que forma parte de la solicitud por parte del Procurador del Gobierno Regional abog. Manuel Jesús Graciano Ponte) por el cual se solicita el auxilio policial para la recuperación de predio ubicado en Malecón María Auxiliadora S/N sector J, 002- 02 Distrito de Castilla (referencia frente a CIVA, costado puente San Miguel ex Puente Viejo Distrito de Castilla provincia de Piura”.*

Mediante Oficio N° 558-2020-I-MACREPOL-PIURA/SECRETARIA de fecha 14 de octubre de 2020, la entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de información por constituir información clasificada como reservada por estar contemplado en las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en el artículo 15- A (**hoy artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**), asimismo refiere la entidad que el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece: *“que la información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante resolución debidamente motivada del titular del Sector o Pliego, según corresponda, o del funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de ese momento es de acceso público”.*

Con fecha 2 de noviembre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de Reconsideración contra la Oficio N° 558-2020-I-MACREPOL-PIURA/SECRETARIA de fecha 14 de octubre de 2020, correspondía que dicho medio impugnatorio sea entendido como uno de apelación<sup>1</sup>, el cual es materia de análisis, señalando que la entidad debe: 1. analizar si la información se encuentra indubitadamente en alguno de estos supuestos de excepción. 2. Explicar cómo y porque el supuesto de excepción se aplica en el caso concreto, ello implica justificar y acreditar que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a la seguridad nacional en el ámbito interno o externo, o a la eficacia de la acción externa del Estado. 3. No basta alegar que la divulgación de la información puede afectar estos bienes públicos, sino que es necesario acreditarlo. Tampoco es suficiente que el funcionario se limite a citar la norma sin explicar cómo la misma se aplica al caso concreto. 4. El funcionario debe probar el daño, es decir justificar cómo la divulgación de la información producirá un mayor perjuicio al interés público por acceder a la misma.

Mediante Resolución N° 010109112020<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Por su parte, el artículo 16° de la referida ley, establece que *“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada*

<sup>1</sup> Ante la denegatoria al acceso a la información pública cabe interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>2</sup> Resolución de fecha 1 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 5 de enero de 2021.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla (...)
2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático (...)."

Agrega el último párrafo del citado artículo, que los responsables de la clasificación de la información reservada son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste, precisando que una vez que desaparezca la causa que motivo la clasificación, la información reservada es de acceso público.

Añade el artículo 18° del mismo texto que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 20° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que la información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o el funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de dicha desclasificación la respectiva información es de acceso público.

Por su parte, el artículo 21° del mismo cuerpo legal señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos:" **a.** El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; **b.** El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; **c.** El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; **d.** La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; **e.** El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, **f.** La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, en alguno de los incisos del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado nuestro).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha señalado expresamente lo siguiente:

*“29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos*

restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter".  
(subrayado agregado)

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó documentación relacionada con la diligencia extra judicial de Auxilio Policial de recuperación del predio ubicado en el Malecón María Auxiliadora S/N – Sector – J, 002- 02 Distrito de Castilla Provincia de Piura, de fecha 2 de octubre de 2020 y demás documentación detallada en su solicitud.

Al respecto, la entidad pese a que se trata de una diligencia ya efectuada, ha denegado la entrega de la información solicitada por el recurrente señalando que tiene el carácter de reservada, sin embargo no ha demostrado la existencia de los requisitos exigidos por el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia como son entre otros el indicar el número de Resolución del titular del sector o del pliego, la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter, entre otros requisitos que se siguen para calificar la información como reservada, no obstante que le corresponde la carga de acreditar el supuesto de excepción alegado.

No obstante, lo indicado precedentemente, se advierte que la entidad en el Oficio N° 558-2020-MACREPOL PIURA/SECRETARIA de fecha 14 de octubre de 2020 responde el pedido de acceso a la información pública del recurrente señalando que la información solicitada es de carácter reservado, sin embargo, cita de manera general que dicha reserva se encuentra regulada en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, omitiendo señalar el numeral y literal del mencionado artículo por el cual se habría clasificado la información como “reservada”.

En consecuencia, habiendo determinado que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, corresponde la entrega de la documentación solicitada en la forma y modo requerido, toda vez que correspondía a la entidad la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, lo cual en el presente caso no ha sido demostrado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01419-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2020 presentado por **JAVIER DAVID VALDES LEON**; en consecuencia, **ORDENAR** que la **COMISARIA PNP CASTILLA – I MACREPOL PIURA** entregue la información requerida por el recurrente conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



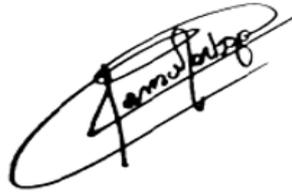
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **COMISARIA PNP CASTILLA – I MACREPOL PIURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER DAVID VALDES LEON** y a la **COMISARIA PNP CASTILLA – I MACREPOL PIURA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp:pcp/cmn